



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCPP- señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCPP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNC - , serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique.”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.”

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.”

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62 de la Normativa Secundaria en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“(…) El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-202331 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

Que, la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 07 de diciembre de 2023, el procedimiento de contratación No. **SIE-CELECEP-2023-06175**, para la “ADQUISICION DE MATERIAL PETREO PARA EL MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE LAS COTAS 80 Y 90 DEL DIQUE DE LA DIVISORIA DE LA CENTRAL MLDW”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 30.19 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **TRANS F&F TRANSF&F S.A.**, con RUP No. **0993259675001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 46.76%;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0190-O se notificó mediante correo electrónico del 07 de febrero de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2024, el oferente **TRANS F&F TRANSF&F S.A.**, remitió descargos a la notificación realizada;

Que, con fecha 22 de febrero de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-011-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0281-O enviado a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2024, se notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2024 el oferente **TRANS F&F TRANSF&F S.A.**, remitió descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-011-CT; que en lo pertinente señala:

(...) YO ELIO FERNANDO SOLIS INTRIAGO. REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA TRANSF&F SA. EN CONTESTACION AL OFICIO # SERCOP-DCPN-2024-0281-O, ME DIRIJO A USTED MI ESTIMADO ING. DEBIDO A TODO LO SUCEDIDO DENTRO DE ESTE PROCESO SIE-CELECEP-2023-06175, COMPARESCO Y DIGO, QUE NO ES MI INTENSION CAUSAR ALGUN TIPO DE INCONVENIENTE TANTO A USTEDS COMO ENTIDAD REGULADORA DE LOS PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICA DEL ESTADO, Y HA NINGUN OFERETE PARTICIPANTE DENTRO DE ESTE PROCESO, PEOR AUN A LA INSTITUCION QUE PATROCINA ESTE PROCESO. POR TODO ESTO EXPONGO UNOS PUNTO QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL OFICIO.

1) ACLARO QUE LAS MATRICULA LA JCB-018 Y GBN-5444 PERTENECE A LA COMPAÑÍA Y SON LA QUE SE UTILIZARIA PARA CUMPLIR CON EL PROCESO, PERO LO QUE QUERIAMOS TRANSMITIR QUE SON DE ORIGEN JAPON, Y POR ERROR INVOLUNTARIO SE ENVIARON MATRICULAS ANTERIORES.

2) LA CARTA DE COMPROMISO ESTA CON ESA FECHA POR QUE, POR LO GENERAL NO SABEMOS SI GANAMOS UN PROCESO HASTA QUE SE DA LA PUJA O NOS NOTIFIQUEN, UNA VEZ QUE INDICA QUE GANAMOS EL PROCESO REALIZAMOS UN ACTA DE COMPROMISO. Y



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

DE ACUERDO CON LA TEMPORADA DESIDIMOS DE CUAL MINA SACAR MATERIAL POR QUE ALGUNAS SE ENCUENTRAN BAJO AGUA DEBIDO A LA ETAPA INVERNAL.

3) NO SE ENVIO NINGUN ROL DE PERSONAL POR QUE LOS SEÑORES CONDUCTORES SON CONTRATADOS SI SE GANA EL PROCESO

ES TODO LO QUE PUEDO MANIFESTAR Y SI, SE A COMETIDO UN ERROR SEPA USTED DISCULPARNOS NO HA SIDO NUESTRA INTENCION CAUSAR MALESTIA A NADIE. SIN MAS EXTIENDO DE ANTEMANO MIS AGRADECIMIENTO. (...)

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 11 de marzo de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-011-CT, en el que establece lo siguiente:

[...] 4. ANALISIS.

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que el oferente TRANS F&F TRANSF&F S.A., había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no justificó su declaración como productor nacional en el presente procedimiento de contratación.

Para analizar su segundo descargo, es pertinente recalcar que el objeto de esta contratación es la ADQUISICION DE MATERIAL PETREO, según el numeral 3 de las especificaciones técnicas publicadas por tanto, la declaración del oferente como productor debió enfocarse en la producción de 2.940 m3 de material pétreo tamizado base clase 4.

*Respecto a la propiedad de la línea de producción el oferente en su primer descargo presento una carta compromiso de explotación de material pétreo, entre la MINA AREVALO y la empresa TRANS F&F TRANSF&F S.A., con fecha posterior a la presentación de la oferta, (18/12/2024), es decir que a la fecha de presentación de la oferta no contaba con la mina de donde se podría extraer el material y tampoco con el compromiso de arriendo. Al respecto el segundo descargo menciona: **“LA CARTA DE COMPROMISO ESTA CON ESA FECHA POR QUE, POR LO GENERAL NO SABEMOS SI GANAMOS UN PROCESO HASTA QUE SE DA LA PUJA O NOS NOTIFIQUEN, UNA VEZ QUE INDICA QUE GANAMOS EL PROCESO REALIZAMOS UN ACTA DE COMPROMISO”**, lo cual evidencia que no cuenta con una mina, que constituye el elemento fundamental en la extracción de material pétreo y su justificativo no es un argumento válido dentro del proceso de verificación.*

Sobre la propiedad de maquinaria el oferente presentó en el primer descargo una retroexcavadora de 8.5 TON que consta a nombre de SOLIS INTRIAGO ELIO FERNANDO (representante legal del oferente), sin embargo cabe recordar que la preferencia por productor nacional la tiene TRANS F&F TRANSF&F S.A (persona jurídica), por lo cual los bienes de propiedad de su representante legal (persona natural) que no intervino en el procedimiento de contratación; no cuentan con propiedad de la empresa, por lo cual, la retroexcavadora no ha sido considerada como maquinaria para el proceso productivo que nos ocupa

En esa misma línea el oferente presenta las matrículas de las 2 volquetas también citadas en primer descargo, sin embargo hay que mencionar que las volquetas solo realizan el transporte del material no la extracción. Consecuentemente el oferente TRANS F&F TRANSF&F S.A. no ha sustentado contar con maquinaria para realizar la extracción de material pétreo por el cual se declaró productor.

*Sobre la mano de obra y/o personal a su cargo, el oferente no remitió ningún documento en ninguna de las dos oportunidades de esta verificación, y su argumento fue: **“NO SE ENVIO NINGUN ROL DE***



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

PERSONAL POR QUE LOS SEÑORES CONDUCTORES SON CONTRATADOS SI SE GANA EL PROCESO, sin considerar que a la fecha de la presentación de la oferta (18/11/2024), el oferente debió contar con línea de producción establecida para hacer su declaración.

En esa misma línea este argumento también evidencia que el oferente contrata conductores para su actividad de transporte.

El detalle del proceso productivo enviado por el oferente detalla una labor de explotación de material pétreo, como lo sustentó en su primer descargo, sin embargo el hecho de conocer el proceso de extracción no justifica por sí solo ser propietario de una línea de producción de material pétreo:

“(...) 1.- EL PROCESO PRODUCCION DE MATERIAL PETREO ESTE SE EXTRAE O SE SACA DE LOS RIOS, LUEGO SE TAMISA OSEA PASA POR UNA SARANDA ARTESANAL PARA DAR LA GRANULOMETRIA DESEADA, YA TAMISADO, ES ALZADO A UNA TRACTO CAMION PARA SER LLEVADO AL LUGAR REQUERIDO O ESTIPULADO EN EL CONTRATO, CABO RECALCAR QUE EN TODO ESTE PROCESO DE PRODUCCION LA MQUINARIA QUE UTILIZAMOS ES RETRO O RETROEXCAVADORA. (...)”

Con los elementos antes analizados se concluye que el oferente no cuenta con una línea de producción de material pétreo de su propiedad como lo requiere el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional [...]”

Dicho esto, es preciso señalar que el MFC ofrece al menos 2 oportunidades para confirmar la condición en la que el oferente desea participar en el procedimiento de contratación:

La primera cuando formula la pregunta: “¿Es usted **DISTRIBUIDOR, COMERCIANTE, IMPORTADOR, REPRESENTANTE DIRECTO o INTERMEDIARIO** de los bienes o servicios que conforman su oferta? **RECUERDE que usted puede responder NO a esta pregunta, SOLO si es PRODUCTOR (FABRICANTE) de una parte o de la totalidad, de los productos que son objeto de esta contratación.**”. (El énfasis es mío)

Luego de contestar NO a esta pregunta, el módulo facilitador MFC ofrece la segunda oportunidad cuando presenta el siguiente mensaje:

“Estimado usuario, usted ha declarado ser productor y/o fabricante de todos o parte de los productos de su oferta, por lo cual su declaración está sujeta a verificación de la existencia de una línea de producción o manufactura de estos productos.”: (...)

En el caso que nos ocupa, el oferente decidió continuar con el procedimiento a pesar de estas 2 advertencias, confirmando así la condición de productor, en la que decidió participar.

Por otro lado el oferente tampoco ha presentado su Registro como Productor en el RPN, impidiendo constatar su actividad productiva. Y como insumo adicional también es pertinente citar que, de la consulta al sitio web del SRI, donde se pudo observar que el oferente no registra como actividad económica principal procesos de extracción o explotación del material pétreo, sino más bien: “TODAS



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

LAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, INCLUIDO CAMIONETAS DE: TRONCOS, GANADO, INCLUIDO EL TRANSPORTE EN CAMIONES CISTERNA, AUTOMÓVILES, DESPERDICIOS Y MATERIALES DE DESECHO, SIN RECOGIDA NI ELIMINACIÓN.”. Insumos suficientes para determinar que el oferente no es productor del material pétreo ofertado.

Con los antecedentes expuestos, esta verificación no analizará los valores declarados, en razón de que los oferentes primero deberán justificar una línea de producción propia, para luego justificar el porcentaje de VAE obtenido; y, al no evidenciar una condición de Productor de los bienes ofertados; una revisión de valores a un oferente bajo la condición de intermediario, resulta inoficiosa. Recordemos al respecto que únicamente los productores nacionales acceden a la preferencia como lo indica el numeral 4 de la Metodología de Aplicación de Preferencias, en su tercer inciso: “4. APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

(...) Así mismo hay que recordar que ser comercializador (intermediario) de productos o bienes nacionales no convierte al oferente en PRODUCTOR de los mismos, pues la preferencia está diseñada como un incentivo para quien produzca/fabrique el bien o preste directamente el servicio; por tanto el intermediario o comercializador participará en el procedimiento sin preferencia de producción nacional.”

Considerando que el oferente no ha justificado documentalmente la condición de productor declarada en su oferta ha incurrido en un error tipificado como infracción, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta

(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

5. CONCLUSIÓN.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor TRANS F&F TRANSF&F S.A., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-CELECEP-2023-06175; pues no sustentó la calidad de productor nacional de los bienes requeridos, ni el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta dentro del procedimiento en el que participó.

6. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente TRANS F&F TRANSF&F S.A., con RUP 0993259675001 tenía vigente la representación legal del señor ELIO FERNANDO SOLIS INTRIAGO con RUC No. 0915560791001 (18/12/2023), por lo que correspondería también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformativa a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. [...];

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-011-CT, realizada por el SERCOP al oferente **TRANS F&F TRANSF&F S.A.**, con RUC No. 0993259675001, representado legalmente por **ELIO FERNANDO SOLIS INTRIAGO**, con RUC No. 0915560791001 se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-CELECEP-2023-06175**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-011-CT** de fecha 11 de marzo de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **TRANS F&F TRANSF&F S.A.**, con RUP No. 0993259675001, representado legalmente por **ELIO FERNANDO**



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

SOLIS INTRIAGO, con RUP No. 0915560791001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: "(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)"; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **TRANS F&F TRANSF&F S.A.**, con RUP No. 0993259675001, y a su representante legal **ELIO FERNANDO SOLIS INTRIAGO**, con RUP No. 0915560791001, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **TRANS F&F TRANSF&F S.A.**, y a la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **TRANS F&F TRANSF&F S.A.** y a la **CORPORACION ELECTRICA DEL ECUADOR CELEC EP**.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL



**REPÚBLICA
DEL ECUADOR**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0042-R

Quito, D.M., 25 de marzo de 2024

Anexos:

- informe_preliminar_011_trans_ff_transff_s_a_-signed0761926001710277966.pdf
- informe_final_011_transff_s_a_-signed-signed.pdf

Copia:

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Ingeniero
Christian Bernardo Torres Sánchez
Analista de Control Para la Produccion Nacional 2

ct/ml/rc/al